MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CREA LA SUBVENCIÓN REGULAR PARA EL NIVEL MEDIO MAYOR Y MENOR, EXTIENDE LA SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL A ESTE NIVEL, Y CREA UNA SUBVENCIÓN PARVULARIA PREFERENCIAL DESTINADA A AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS QUE IMPARTAN EXCLUSIVAMENTE EDUCACIÓN PARVULARIA.

SANTIAGO, 3 de marzo de 2014.-

M E N S A J E Nº 417-361/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que crea la subvención regular del nivel medio mayor y menor, garantizando el acceso universal y gratuito a la educación a partir de los dos años, extiende la Subvención Escolar Preferencial a este nivel, y crea una Subvención Parvularia Preferencial destinada a aquellos establecimientos que impartan exclusivamente educación parvularia.

I. ANTECEDENTES

La educación cumple un rol fundamental en el desarrollo integral de las personas. Es por medio de la educación que los niños y jóvenes desarrollan su creatividad, sus habilidades físicas, emocionales, sociales, artísticas y cognitivas, y adquieren los conocimientos necesarios que les permiten relacionarse de una forma más profunda consigo mismos, con los

otros, con su entorno, con la historia y la cultura.

Al mismo tiempo, el impacto que tiene la educación en la movilidad social, en el capital cultural de un país, en el progreso científico, tecnológico y económico hace que ésta cumpla un rol político, económico y social fundamental, incidiendo directamente en la calidad de vida de las personas y permitiendo avanzar hacia una sociedad de oportunidades, más libre, más justa y más cohesionada. Esto último es crucial, pues a través de la educación podemos atacar las diferencias, especialmente en los primeros años de vida, otorgando así iguales oportunidades a todos los jóvenes, independientemente de su origen.

Actualmente, en nuestro país la educación básica y media es obligatoria, y su cobertura es cercana a 100 y 93 por ciento, respectivamente; similar a la de los países más desarrollados del mundo. En los últimos 40 años hemos más que duplicado el número de años promedio de escolaridad, pasando de 4,3 años en 1970 a 10,5 años en 2011. La expectativa de escolaridad también ha aumentado significativamente; hoy un niño de cinco años tiene una expectativa de 16 años de estudio, sólo dos años menos que el promedio de los países de la OCDE. En este mismo ámbito, la brecha entre los niños vulnerables y los que pertenecen a familias de nivel socioeconómico alto se ha acortado de forma importante. Este progreso es fundamental para avanzar en calidad, equidad e integración social, pues la segregación e inequidad más radical es la que se da entre quienes tienen acceso a la educación escolar y quienes no.

Pero nuestro sistema educacional no sólo ha logrado avanzar en cobertura, sino que también en calidad y equidad, así lo reflejan tanto las pruebas internacionales como nacionales. Según los datos de la prueba PISA 2009, entre los años 2000 y 2009 fuimos uno de los países que más mejoró la calidad de su educa-

ción, reduciendo en 17 puntos porcentuales la proporción de jóvenes de 15 años que no cuenta con las competencias lectoras necesarias y disminuyendo a la mitad la brecha que nos separa con el promedio de los países de la OCDE (McKinsey, 2010). Este avance también se ve reflejado en los resultados de nuestra prueba SIMCE. En los últimos 10 años hemos mejorado en 16 puntos (0,32 desviaciones estándar) el desempeño en Lectura de los niños de cuarto básico y sólo entre 2009 y 2011 disminuimos en 5 puntos porcentuales la proporción de niños que se encontraba en el nivel inicial de Matemática e incrementamos en 4 puntos porcentuales el porcentaje de niños que alcanzó el nivel intermedio. Este avance en calidad se dio conjuntamente con un avance en equidad. Tanto en la prueba PISA como en el SIMCE se observa una disminución estadísticamente significativa en las brechas de los resultados según nivel socioeconómico de los estudiantes. En los últimos 10 años hemos disminuido la brecha en 21 puntos en la prueba de Lectura de cuarto básico, vale decir 0,4 desviaciones estándar.

En conclusión, la calidad de nuestro sistema educativo ha mejorado sustantivamente, sin embargo, como país debemos aspirar a más. Estamos convencidos que debemos seguir elevando los niveles de calidad y equidad de la educación, con el firme objetivo de alcanzar una sociedad más justa. Ese es nuestro desafío, la prueba PISA nos muestra que todavía uno de cada tres jóvenes de 15 años no tiene las competencias lectoras para desenvolverse de forma adecuada en el mundo de hoy. Los resultados de la prueba SIMCE 2012 lo corroboran, pues más de la mitad de los niños en cuarto básico no tienen las habilidades lectoras correspondientes a su nivel escolar, porcentaje que aumenta en segundo medio. Más crítico todavía es cómo se distribuyen los niveles de logros según nivel socioeconómico de las familias, puesto que los peores resultados se concentran en los ni-

ños más vulnerables. La prueba PISA 2009 revela que mientras 52 por ciento de los jóvenes vulnerables no tiene las competencias lectores suficientes, sólo 9 por ciento de los jóvenes de nivel socioeconómico alto no las tiene. Igualmente, el SIMCE del año 2012 nos muestra que ya en cuarto básico las diferencias son grandes; mientras los niños de nivel socioeconómico bajo obtienen en promedio 246 puntos en Lectura, los niños de nivel socioeconómico alto obtienen 301 puntos, una diferencia de 55 puntos (poco más de una desviación estándar).

II. IMPORTANCIA DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA

Como puede apreciarse, aún nos falta camino por recorrer para que todos los niños de nuestro país tengan las mismas oportunidades. Avanzar en calidad y equidad de nuestro sistema educativo es una de las prioridades de este Gobierno y para ello la Educación Parvularia juega un rol fundamental.

Gracias a los avances de la ciencia hoy sabemos que el desarrollo en la temprana infancia es esencial para la trayectoria futura de los niños, influyendo de forma significativa en sus habilidades tanto cognitivas como socioemocionales y en su salud (Shonkoff & Phillips, 2000). Diversos estudios coinciden en que las diferencias en el desarrollo de los niños comienzan a manifestarse aproximadamente al año y medio de vida. El capital cultural de los padres así como las experiencias de vida son dos factores que inciden fuertemente en el desarrollo de estas habilidades, lo que se traduce en que los menores pertenecientes a familias de menor capital cultural muestran retrasos importantes en su desarrollo tanto cognitivo como no cognitivo respecto de sus pares, diferencia que, en general, se va acrecentando en el tiempo, lo que perjudica sus oportunidades futuras (Lee & Burkman, 2002; y Zigler, Gilliam & Jones, 2006). Así lo reflejan los resultados de nuestros estudiantes en Chile: mientras la diferencia en la prueba de

Comprensión Lectora entre los niños pertenecientes a familias del nivel socioeconómico bajo y alto en segundo básico es de 53 puntos (una desviación estándar), en segundo medio ésta aumenta a 74 puntos (1,5 desviaciones estándar), según SIMCE 2012.

Por lo tanto, es crucial poder abordar estas diferencias lo antes posible. Variados autores han demostrado que las experiencias tempranas adecuadas de aprendizaje y cuidado contribuyen a brindar efectos positivos duraderos en la vida futura de los menores (Fox, Levitt & Nelson, 2010; Meaney, 2010; y Banco Mundial, 2009). En particular, se menciona que existen beneficios de asistir a centros de Educación Parvularia de calidad a partir de los dos o tres años para todos los niños, independientemente de su nivel socioeconómico (Larsen, J. y Robinson, C., 1989; Lipps, G. y Yipton-Avila, J., 1999; Sammons, P. et al., 2003 y 2004; Hirsch Jr., E. D., 2004; Barnet, S. et al., 2004; Magnuson, K. et al., 2003; Aguilar y Tansini, 2012), y que estos efectos positivos son mucho mayores en aquellos que provienen de familias con menor capital cultural (Currie y Thomas, 1995; Garcés et al., 2002; Grantham-McGregor et al., 2007; Engle et al., 2000; Laosa, 2005; Heckman, 2006; y Berlinki et al., 2008 y 2009). En Chile también contamos con evidencia sobre el efecto positivo de asistir a Educación Parvularia. En la Encuesta Longitudinal de Primera Infancia (ELPI) se observa un efecto positivo en el desarrollo psicomotor y cognitivo en los niños de tres años que asisten a un establecimiento de educación parvularia. Asimismo, los estudios de Hernández (2006), Contreras et al. (2007) y San Martín (2009) encuentran que haber asistido a educación parvularia tiene efectos positivos significativos en los resultados SIMCE. Urzúa y Veramendi (2011) evalúan el impacto de asistir a educación parvularia en el desarrollo de los niños entre 0 y 5 años en la Región Metropolitana, encontrando impac-

tos positivos en niños mayores de dos años en su desarrollo cognitivo. Por último, los resultados de la prueba PISA 2009 muestran que asistir a más de un año de educación parvularia en Chile tiene un impacto positivo en el desarrollo cognitivo de los niños.

Por estos motivos en las últimas décadas la Educación Parvularia ha cobrado especial relevancia en el mundo entero y también en nuestro país. Durante los últimos 10 años hemos logrado avances importantes en materia de Educación Parvularia. En primer lugar, el Estado garantiza actualmente acceso universal y gratuito al nivel de transición, que comprende a niños de cuatro y cinco años (pre kínder y kínder), y acceso gratuito a sala cuna y jardín infantil a los niños pertenecientes al 60 por ciento más vulnerable a través del programa Chile Crece Contigo en establecimientos dependientes de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) y de la Fundación Integra. Ello se ha traducido en un importante aumento de la cobertura, que constituye el segundo gran logro. Como nos muestra la encuesta CASEN, la cobertura neta total para la Educación Parvularia pasó de cerca de 27 por ciento el año 2000 a 44 por ciento el año 2011. Esto se debe, en gran medida, a los esfuerzos de los diferentes gobiernos por ampliar el acceso a dicho nivel. En particular, desde 2008 los niños de pre kínder tienen derecho a una subvención universal, lo que produjo un aumento en su tasa de cobertura de 67,6 por ciento en 2009 a 75 por ciento en 2011. Finalmente, el tercer y quizás más importante avance se relaciona con la mejora en la distribución de este crecimiento de la cobertura según nivel socioeconómico, reduciéndose las diferencias en 90 por ciento entre el grupo de mayores y menores ingresos, pasando de 20,7 a 46,3 por ciento entre 2000 y 2011 para el primer quintil, aproximándose a la tasa del quinto quintil, que creció de 43,2 a 48,5 por ciento.

Con todo, nuestra tasa de cobertura es considerablemente menor a la de los países de la OCDE, especialmente en el nivel medio mayor y medio menor, donde no existe una política de financiamiento universal por parte del Estado. Según CASEN, la cobertura para medio mayor en 2011 fue de 51 por ciento, prácticamente 15 puntos porcentuales por debajo del promedio de los países de la OCDE, edad para la cual la evidencia muestra que asistir a centros educativos tiene efectos positivos para todos los niños. Asimismo, en el nivel medio menor Chile presenta una tasa de cobertura en 2011 de 32 por ciento, considerablemente menor al promedio de países desarrollados como Dinamarca, Islandia, Suecia, Noruega o Nueva Zelandia, que superan el 60 por ciento.

En este contexto resulta clave invertir en Educación Parvularia, pues si queremos ganar la batalla contra la desigualdad debemos partir desde la más tierna infancia. La inversión en este nivel educativo no sólo es eficiente desde el punto de vista económico por los enormes retornos que conlleva, sino sobre todo por su impacto en la equidad social, reduciendo las brechas que produce la cuna en el desarrollo físico, emocional, cognitivo y social de los niños (Becker, 1993; Heckman, Lochner & Taber, 1999; Heckman et al., 2003; Lynch, 2004; Heckman, 2006; y Cunha y Heckman, 2007).

Considerando la realidad actual de Chile, así como los avances y desafíos que presenta la cobertura en Educación Parvularia, y la evidencia respecto de la importancia de este nivel educativo como base para el desarrollo posterior, sobre todo por su potencial para impactar la equidad, parece necesario dar un paso más. Se requiere extender a los niños de tres y dos años el derecho a la educación gratuita, creando una subvención regular para el nivel medio mayor y menor así como también una Subvención Escolar Preferencial para los estudiantes más vulnerables. De esta forma, el Es-

tado refuerza su compromiso con la educación y, en particular, con la Educación Parvularia, dando una señal política inequívoca sobre la prioridad que tiene la educación en la primera infancia, imprescindible para avanzar en equidad.

III. INICIATIVAS EN EDUCACIÓN PARVULARIA IMPULSADAS POR NUESTRO GOBIERNO

Esta medida se suma a las iniciativas que ha impulsado nuestro Gobierno en los últimos tres años en materia de acceso, financiamiento y calidad de la educación en la primera infancia. En concreto, el apoyo financiero ha crecido de manera importante, posibilitando la creación de 40.000 nuevos cupos para el nivel de sala cuna y nivel medio en los establecimientos de la JUNJI y de la Fundación Integra. Asimismo, el presupuesto para estas instituciones creció en 50 por ciento entre el año 2010 y 2013. Esta mayor inversión de recursos ha permitido no sólo mejorar la cobertura, sino también aumentar los montos por niño que entrega el Estado, repercutiendo directamente en la calidad del servicio que se ofrece, y disminuir las diferencias históricas que ha hecho el Estado respecto de los recursos fiscales que se entregan a menores de igual nivel socioeconómico dependiendo de la institución a la que asisten, avanzando así en equidad. Conjuntamente, se ha incrementado también el monto de la subvención regular para pre kínder y kínder en 20 por ciento y la Subvención Escolar Preferencial en 21 por ciento, recursos que van dirigidos directamente a los estudiantes de menores ingresos y que permiten mejorar sus oportunidades de desarrollo y de aprendizaje. Estas medidas se complementan con las iniciativas que ha liderado el Gobierno para elevar la calidad de la Educación Parvularia a través de la fiscalización de todos los jardines infantiles por parte de la JUNJI, de la creación y publicación de estándares orientadores para la formación de educadoras de párvulo, de la incorporación de una prueba espe-

cífica en la prueba Inicia para egresados de Educación Parvularia, del plan de fomento lector en los jardines infantiles y colegios, de la implementación de bibliotecas en todas las aulas de pre kínder y kínder en establecimientos subvencionados por el Estado y, muy especialmente, a través del proyecto de ley que crea una autorización para funcionar para todos los jardines infantiles del país y entrega a la Superintendencia de Educación la facultad para fiscalizar el cumplimiento de los requisitos en el tiempo y sancionar a quienes los incumplen (Boletín 8859-04). De esta forma se busca proteger de manera adecuada el bienestar de nuestros niños, elevando las exigencias a todos los centros de educación parvularia. Asimismo, el Gobierno envió un proyecto de ley que crea el Seguro Social de Educación Parvularia en niveles de Sala Cuna y Medio Menor con el objeto de incentivar la inserción laboral maternal y proteger a los hijos de las madres trabajadoras menores de tres años, asegurando acceso a establecimientos de educación parvularia a los hijos menores de tres años de madres trabajadoras (Boletín 9087-13).

Adicionalmente y en el mismo sentido, con fecha 11 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.710 de Reforma Constitucional, que nuestro Gobierno envió a tramitación al Congreso Nacional. El objeto de dicha reforma es hacer obligatorio el segundo nivel de transición de la educación parvularia, que comprende a niños de 5 a 6 años, incrementándose a 13 años la educación obligatoria en nuestro país.

Todas estas iniciativas se enmarcan dentro de una política de Estado que ha venido desarrollando el país en las últimas décadas. La creación de una subvención universal para el nivel medio mayor y menor es un paso importante en esta dirección, pues estamos convencidos que tendrá un impacto significativo en el desarrollo integral de nuestros niños, especialmente en aquellos provenientes de fami-

lias con menor capital cultural, emparejando la cancha desde más temprano y avanzando en entregar más y mejores oportunidades a nuestras generaciones futuras.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto garantiza el acceso universal gratuito para el nivel medio mayor y menor; extiende la Subvención Regular y la Subvención Escolar Preferencial a este nivel educativo; y, crea una Subvención Parvularia Preferencial para alumnos prioritarios que asistan a establecimientos que impartan exclusivamente educación parvularia.

En mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo Primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, a contar del año escolar 2015:

1) Agrégase en la letra c) del artículo 6°, a continuación de la palabra “proporcionen”, la frase: “con excepción del nivel parvulario, el cual podrá ser ofrecido de forma parcial”.

2) Introdúcense en el artículo 7º, a continuación de la frase “Los párvulos de” las palabras “nivel medio menor y mayor,”, y agrégase a continuación de la frase “a lo menos,” la locución “dos, tres,”.

3) Intercálase en el inciso primero del artículo 8º, entre las palabras “Nivel” y “de Transición”, la expresión “Medio y”.

4) Modifícase el artículo 9° de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la tabla contenida en el inciso primero su primera fila por las siguientes:

Enseñanza que imparte el establecimiento	**Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 9° (incluye incrementos fijados por leyes Nos. 19.662 y 19.808)**	**Valor de la subvención en U.S.E. por aplicación del factor artículo 7° ley N° 19.933**	**Valor de la subvención en U.S.E.**
Educación Parvularia (Nivel Medio Menor)	3,41877	0,17955	3,59832
Educación Parvularia (Nivel Medio Mayor)	3,41877	0,17955	3,59832

”

b) Intercálase en el inciso décimo tercero, entre los términos “común de” y “1°”, la locución: “nivel medio menor, mayor,”.

5) Reemplázase en la letra a) del inciso décimo del artículo 12 la expresión “primer nivel de transición” por “nivel medio menor”.

6) Modifícase el artículo 23 de la siguiente manera:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “parvularia del” y “2° nivel”, los términos “nivel medio menor hasta el”.

b) Intercálase en el inciso cuarto entre las palabras “educación” y “básica” la locución “parvularia,”.

7) Reemplázase en la tabla contenida en el inciso primero del artículo 37 su primera fila por las siguientes:

“

Enseñanza que imparte el establecimiento	**Valor de la Subvención en U.S.E.**
Educación Parvularia (Nivel Medio Menor)	0,5177
Educación Parvularia (Nivel Medio Mayor)	0,5177

”

8) Reemplázase en la tabla contenida en el inciso primero del artículo 41 su primera fila por las siguientes:

“

Enseñanza que imparte el establecimiento	**Valor de la Subvención en U.S.E.**
Educación Parvularia (Nivel Medio Menor)	0,078
Educación Parvularia (Nivel Medio Mayor)	0,078

”

Artículo Segundo.- Modifícase la ley Nº 20.248, que establece la Subvención Escolar Preferencial, a contar del año escolar 2015 de la siguiente manera:

1) Intercálase en el artículo 1° entre las palabras “cursando” y “primer” la locución “el nivel medio menor o mayor o”.

2) Reemplázase en las letras b) y d) del artículo 6° la expresión “primer nivel de transición” por “nivel medio menor”.

3) Sustitúyese en la segunda columna de la tabla del artículo 14 la expresión “Desde 1º nivel de transición” por “Desde nivel medio menor”.

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 16:

a) Sustitúyese en la segunda columna de la tabla del inciso segundo la expresión “Desde 1° nivel de transición” por “Desde el nivel medio menor”.

b) Intercálase en el inciso cuarto, entre los términos “cursando el” y “primer”, la locución: “nivel medio menor y mayor, y”.

c) Agrégase en el inciso quinto a continuación de la locución “de los alumnos de” la expresión: “nivel medio menor y mayor, y”.

5) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 20 la frase “primer y segundo año de transición” por la locución “nivel medio menor”.

Artículo Tercero.- Créase una subvención educacional denominada subvención parvularia preferencial, que se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes.

“Artículo 1°.- La subvención parvularia preferencial está destinada al mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados que impartan exclusivamente educación parvularia. Esta subvención se impetrará por los alumnos prioritarios que estén cursando el nivel medio menor, medio mayor, primer o segundo nivel de transición de la educación parvularia.

Para estos efectos se entenderá por prioritarios a los alumnos cuya situación socioeconómica de sus hogares dificulte sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo, situación que será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 20.248.

La pérdida de los requisitos a los que se refiere el inciso anterior hará cesar el derecho a la subvención parvularia preferencial que trata esta ley, de acuerdo a la forma que determine el reglamento.

Artículo 2°.- Tendrán derecho a la subvención parvularia preferencial los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministro de Educación, en adelante Ley de Subvenciones, que impartan exclusivamente educación parvularia de forma regular diurna, cuyo sostenedor haya suscrito el convenio a que se refiere el artículo 4° de la presente ley y no perciba la Subvención Escolar Preferencial, establecida en la ley N° 20.248. Esta subvención se pagará por los alumnos prioritarios matriculados en dichos establecimientos según lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley.

Artículo 3°.- Para que los sostenedores de establecimientos educacionales a que se refiere el artículo anterior puedan impetrar el beneficio de esta subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos y obligaciones:

a) Eximir a los alumnos prioritarios de los cobros establecidos en el Título II de la Ley de Subvenciones, referido a financiamiento compartido. Estos alumnos no podrán ser objeto de cobro obligatorio alguno que condicione la postulación, ingreso o permanencia del alumno en ese establecimiento.

b) Aceptar a los alumnos que postulen entre el nivel medio menor y el segundo nivel de transición, de acuerdo a procesos de admisión que en ningún caso podrán considerar el nivel de desarrollo del postulante. Asimismo, en dichos procesos no será requisito la presentación de antecedentes socioeconómicos de la familia del postulante. Además, el establecimiento deberá hacer público en estos procesos su proyecto educativo.

c) Informar a los padres y apoderados de los postulantes al establecimiento sobre el proyecto educativo y su reglamento interno.

Los padres y apoderados de los alumnos postulantes que opten por un establecimiento educacional deberán aceptar por escrito el proyecto educativo de éste.

d) Contar con un Plan de Mejoramiento Educativo.

Artículo 4°.- Para incorporarse al régimen de la subvención parvularia preferencial, cada sostenedor deberá suscribir con el Ministerio de Educación un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, por el establecimiento educacional correspondiente. Dicho convenio abarcará un período mínimo de cuatro años, que podrá renovarse por períodos iguales. La postulación para ingresar al régimen de subvención parvularia preferencial se realizará en el mes de octubre de cada año en la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, para incorporarse a dicho régimen a contar de marzo del año siguiente o del primer día del mes siguiente a la resolución que aprueba el convenio a que se refiere este artículo, si dicha fecha fuese posterior a la primera.

La Secretaría Regional Ministerial de Educación analizará, conforme lo disponga el reglamento, la situación de cada establecimiento educacional que haya postulado y deberá notificar al sostenedor en forma personal o mediante carta certificada el resultado de la postulación dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la recepción de los antecedentes.

Con todo, si la Secretaría Regional Ministerial de Educación, dentro del mes de enero, no emite pronunciamiento en cuanto a la postulación de los establecimientos educacionales a que se refiere el inciso anterior, el establecimiento podrá solicitar que los antecedentes sean elevados ante el Subsecretario de Educación, quien deberá resolver dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción de los antecedentes.

Si la Subsecretaría de Educación no se pronuncia en el plazo de 15 días hábiles establecido en el inciso anterior, se entenderá que el establecimiento cumple con los requisitos para impetrar esta subvención.

Mediante este convenio, el sostenedor se obligará a los siguientes compromisos esenciales:

a) Presentar anualmente a la Superintendencia de Educación, dentro de la rendición de cuenta pública del uso de los recursos, y a la comunidad escolar un informe relativo al uso de los recursos percibidos por concepto de subvención parvularia preferencial y de los demás aportes contemplados en esta ley. Dicho informe deberá contemplar la rendición de cuentas respecto de todos los recursos recibidos por concepto de esta ley.

Cada rendición deberá llevar la firma del director del establecimiento educacional correspondiente, mediante la cual se confirmará el visto bueno de éste frente a lo presentado por el sostenedor.

b) Presentar al Ministerio de Educación y cumplir un Plan de Mejoramiento Educativo elaborado con el director del establecimiento y el resto de la comunidad, que contemple acciones en las áreas de gestión del currículum, liderazgo escolar, convivencia escolar o gestión de recursos en el establecimiento. Para efectos de esta ley se entenderá que el Plan de Mejoramiento Educativo es el mismo al que se hace referencia en la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, sin perjuicio de los requisitos de formulación del plan y los efectos en caso de incumplimiento, los que quedarán sujetos a las normas que contempla esta ley. El mencionado Plan deberá ser presentado conjuntamente a la Agencia de Calidad de la Educación.

c) Señalar en el convenio el monto de las subvenciones o recursos que por la vía del financiamiento público reciben los sostenedores para los establecimientos educacionales.

En el caso de los sostenedores municipales, se deberá señalar, además, en el convenio cuál ha sido su aporte promedio en los tres años anteriores a la suscripción del mismo.

d) Informar a los padres y apoderados del alumnado del establecimiento sobre la existencia de este convenio.

e) Cautelar que los educadores presenten al director del establecimiento, dentro de los primeros quince días de marzo una planificación educativa anual orientada en los contenidos de las bases curriculares de educación parvularia elaboradas por el Ministerio de Educación.

Los convenios serán siempre públicos.

Artículo 5°.- El Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa podrá ser renovado para cada establecimiento educacional cuando se cumplan, copulativamente, los siguientes requisitos:

a) Solicitar al Ministerio de Educación, de acuerdo a la modalidad que éste establezca mediante resolución

exenta, la renovación del convenio. La solicitud deberá ser presentada, a lo menos, 60 días antes de la expiración del mismo.

b) Haber rendido la totalidad de las subvenciones y aportes recibidos, conforme a lo establecido en el artículo 4°, letra a).

c) Haber gastado, a lo menos, un 70% de las subvenciones y aportes recibidos.

Los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa cuya renovación se solicite se entenderán prorrogados, por el solo ministerio de la ley, hasta por un máximo de 12 meses, período en el cual el Ministerio de Educación deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso anterior. Asimismo, durante dicho período, los establecimientos estarán sujetos a las obligaciones y condiciones establecidas en el convenio original. El Ministerio de Educación, por su parte, deberá continuar entregando las subvenciones y aportes asociados a esta ley.

De no proceder la renovación de los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, sea por no cumplir el sostenedor con los requisitos establecidos en el inciso primero o por haber renunciado expresamente a ella, deberá acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones generadas durante la vigencia del convenio expirado.

En relación con los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa cuya renovación fuera rechazada, regirá la obligación establecida en el artículo 4°, letra a), y serán aplicables las exigencias señaladas en el inciso anterior, respecto de la totalidad de las subvenciones y aportes transferidos durante la vigencia de la prórroga establecida en el inciso segundo de este artículo.

Artículo 6°.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra b) del artículo 4°, el sostenedor deberá elaborar un Plan de Mejoramiento Educativo que incluya orientaciones y acciones en cada una de las áreas o dimensiones señaladas a continuación, priorizando aquellas donde el sostenedor considere que existen mayores necesidades de mejorar.

Las acciones a que hace referencia el inciso anterior son las siguientes:

1. Acciones en el área de gestión del currículum, tales como fortalecimiento del proyecto educativo; mejoramiento de las prácticas pedagógicas; apoyo a los alumnos con necesidades educativas especiales; mejoramiento de los sistemas de evaluación de los alumnos; modificación del tamaño de cursos o contar con profesores ayudantes; apoyos a alumnos con atrasos en su nivel de desarrollo; giras y visitas a lugares funcionales al cumplimiento de los objetivos educativos, entre otras.

2. Acciones en el área de liderazgo pedagógico, tales como preparación y capacitación de equipos directivos; fortalecimiento del Consejo de Educadores; participación en el establecimiento de personalidades de la vida cultural y científica y de profesionales o dirigentes de la sociedad local o nacional; proyección de la escuela en la comunidad; fortalecimiento de la formación valórica y cívica de los alumnos, entre otras.

3. Acciones en el área de convivencia, tales como apoyo sicológico y de asistencia social a los alumnos y a sus familias; mejoramiento de la convivencia y gestión del clima entre los alumnos; fortalecimiento de las familias y de los apoderados en el vínculo educativo y afectivo con los alumnos y el establecimiento; apoyos a los aprendizajes de todos los alumnos, y contratación de personal idóneo para el logro de las acciones mencionadas en este número, entre otras.

4. Acciones en el área de gestión de recursos, tales como la definición de una política de perfeccionamiento para los educadores y técnicos del establecimiento, destinada a fortalecer aquellas áreas del currículo en que los alumnos presenten bajo nivel de desarrollo; diseño e implementación de sistemas de evaluación de los educadores y técnicos de los establecimientos educacionales particulares subvencionados y sistemas de evaluación complementarios en establecimientos municipales o administrados por corporaciones municipales; incentivo al desempeño de los equipos directivos, educadores y otros funcionarios del establecimiento, los que deberán estar referidos a las metas y resultados estipulados en el Plan de Mejoramiento Educativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, o en base a los mecanismos propios que establezcan los establecimientos particulares subvencionados, los que deberán estar basados en instrumentos transparentes y objetivos; fortalecimiento de los

instrumentos de apoyo a la actividad educativa, tales como biblioteca, computadores, Internet, talleres, sistemas de fotocopia y materiales educativos, entre otras.

La Agencia de la Calidad podrá proponer orientaciones y el Ministerio de Educación podrá brindar apoyo para elaborar e implementar el Plan de Mejoramiento Educativo cuando el sostenedor así lo solicite.

Las acciones contenidas en los Planes de Mejoramiento podrán ser modificadas, excepcionalmente, cuando se produzcan cambios en las condiciones que se tuvieron en consideración para la formulación de dichos planes. Dichas modificaciones sólo se materializarán una vez cumplida la obligación del literal b) del artículo 4° de esta ley.

Artículo 7°.- No podrán ser contratadas con los recursos de esta subvención las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados, parientes hasta el tercer grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, ambos inclusive, respecto de los administradores o representantes legales de la persona jurídica que tenga la calidad de sostenedor, salvo en el caso de los establecimientos uni, bi y tri docentes y aquellos beneficiados con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Artículo 8°.- La subvención parvularia preferencial tendrá un valor unitario mensual por alumno prioritario, expresado en unidades de subvención educacional (USE), de 1,694.

Artículo 9°.- Los sostenedores de establecimientos educacionales percibirán mensualmente la subvención parvularia preferencial establecida en esta ley. Su monto se determinará multiplicando el valor que corresponda conforme al artículo anterior por la asistencia media promedio de los alumnos prioritarios durante los tres meses precedentes al pago.

El monto de la subvención correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo se calculará considerando el promedio de la asistencia media de los alumnos prioritarios efectiva registrada en el período comprendido entre marzo y diciembre del año inmediatamente anterior. La subvención de abril se calculará con la asistencia media de los alumnos prioritarios

registrada por curso en el mes precedente y la subvención de mayo se calculará con el promedio de la asistencia media de los alumnos prioritarios registrada por curso en los dos meses precedentes. Para el cálculo del monto de la subvención correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre se considerará el promedio de la asistencia media de los alumnos prioritarios efectiva registrada en los tres meses precedentes excluyendo el mes de julio.

La asistencia del mes de julio nunca será considerada para el cálculo del monto de la subvención.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, la subvención de marzo, abril y mayo será reliquidada conjuntamente con el pago de la del mes siguiente utilizando para su cálculo definitivo el promedio de las asistencias medias de los alumnos prioritarios registradas en esos tres meses. Las diferencias de subvención que se produjeren del ajuste señalado serán pagadas o descontadas sin cargo alguno en los meses antes aludido.

Asimismo, respecto a la suspensión de clases o actividades por un mes calendario, se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 13 de la Ley de Subvenciones.

Durante los tres primeros meses posteriores a la incorporación de un establecimiento educacional al régimen de subvención parvularia preferencial, el monto de dicha subvención se determinará multiplicando el valor que corresponda, conforme al artículo 8° de la presente ley, por el número de alumnos prioritarios matriculados en el establecimiento que reciban subvención regular multiplicado por el porcentaje de la asistencia media promedio de todos los alumnos del establecimiento, de los niveles incorporados a la subvención parvularia preferencial, durante los tres meses precedentes a cada pago. Si éstos correspondiesen a los meses de enero, febrero, marzo y julio, para efectos de determinar dicha asistencia media se empleará el procedimiento establecido en el inciso segundo de este artículo.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, la subvención parvularia preferencial de los tres primeros meses posteriores a la incorporación del establecimiento educacional al régimen de subvención parvularia preferencial será reliquidada conjuntamente con el pago de la del mes siguiente, utilizando para su cálculo definitivo el promedio de las

asistencias medias de los alumnos prioritarios registradas en esos tres meses. Las diferencias de subvención parvularia preferencial que se produjeren del ajuste señalado serán pagadas o descontadas sin cargo alguno en el mes del año antes aludido.

Artículo 10°.- Créase una subvención denominada subvención por concentración de alumnos prioritarios de educación parvularia.

La subvención por concentración de alumnos prioritarios de educación parvularia tendrá el siguiente valor unitario mensual por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S. E.), según los tramos que se fijan de acuerdo al porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento:

Tramos según el porcentaje de alumnos prioritarios del Establecimiento Educacional	Desde el nivel Medio Menor hasta el 2° nivel de transición (U.S.E.)
60% o más	0,302
Entre 45% y menos de 60%	0,269
Entre 30% y menos de 45%	0,202
Entre 15% y menos de 30%	0,118

Tendrán derecho a la subvención por concentración de alumnos prioritarios los establecimientos que se incorporen y se mantengan en el régimen de educación preferencial, de conformidad a lo establecido en el artículo 4º.

Los sostenedores de los establecimientos señalados en el inciso anterior podrán impetrar la subvención por concentración de alumnos prioritarios por todos los alumnos que estén cursando el nivel medio menor, medio mayor, primer o segundo nivel de transición de la educación parvularia del establecimiento.

El monto mensual de esta subvención, para cada establecimiento educacional, se determinará multiplicando el valor que corresponda, según los tramos que se señalan en el inciso segundo, por la asistencia media promedio de los alumnos del nivel medio menor, medio mayor, primer y segundo nivel de transición de educación parvularia, durante los tres meses precedentes al pago, siéndoles aplicables, en los casos que

corresponda, las normas establecidas en los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 9° de la presente ley.

Para determinar el porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional a que se refiere el inciso segundo del presente artículo, el Ministerio de Educación considerará el promedio de la matrícula de los alumnos prioritarios de los niveles incorporados a la percepción de la subvención parvularia preferencial en relación con el promedio de la matrícula de los alumnos de los niveles incorporados a la percepción de la subvención parvularia preferencial, ambas registradas en el establecimiento de enero a diciembre del año inmediatamente anterior.

Artículo 11°.- La Superintendencia de Educación verificará el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley que crea la subvención parvularia preferencial. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Educación podrá verificar el cumplimiento del Plan de Mejoramiento Educativo a que se refiere el artículo 4° letra b).

Artículo 12°.- La Agencia de la Calidad de la Educación, como parte de sus visitas evaluativas a los establecimientos de educación parvularia, entregará orientaciones para la mejora del Plan de Mejoramiento Educativo y su implementación.

Artículo 13°.- La administración del régimen de la subvención parvularia preferencial estará a cargo del Ministerio de Educación. En tal virtud, le corresponderá:

a) Suscribir los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa y otros que sean necesarios;

b) Determinar los instrumentos y la oportunidad en que se verificará, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11°, el cumplimiento de los compromisos contraídos por los establecimientos educacionales que forman parte del régimen de la subvención parvularia preferencial.

c) Brindar apoyo técnico pedagógico directamente a los establecimientos educacionales cuando así se lo soliciten los sostenedores que sean municipalidades, corporaciones u otros entes creados por ley o que reciben aporte del Estado.

d) Realizar todas las demás acciones necesarias para el cumplimiento y fines de esta ley que crea la subvención parvularia preferencial.

Artículo 14°.- Es infracción grave a esta ley que crea la subvención parvularia preferencial, además de la reiteración de la infracción consignada en la letra c) del inciso segundo y en el inciso tercero del artículo 50 de la Ley de Subvenciones, y las contempladas en el Párrafo 5° del Título III de la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, el incumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a), b), c) y d) del artículo 3º y de los compromisos esenciales señalados en el artículo 4º.

Artículo 15°.- Las infracciones a esta ley que crea la subvención parvularia preferencial, serán sancionadas y estarán afectas al procedimiento dispuesto en el párrafo 5° del Título III de la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación. Las multas y retenciones que se apliquen en virtud de la presente ley lo serán respecto de las subvenciones y aportes de esta ley y de aquellas de la Ley de Subvenciones.

Artículo 16°.- En todo lo no previsto en los dos artículos precedentes, en materia de infracciones, retenciones, descuentos y sanciones se aplicarán las normas del Título III de la ley 20.529.

Artículo 17°.- En todo lo no regulado expresamente en esta ley que crea la subvención parvularia preferencial, la subvención parvularia preferencial y la subvención por concentración de alumnos prioritarios de educación parvularia a que hace referencia el artículo 10° de la presente ley se regirán por las normas de los Títulos I y IV de la Ley de Subvenciones y por la ley N° 20.529 que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, en especial, las contempladas en el Párrafo 5° de su Título III.”.

Artículo Cuarto.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, la frase “para el primer y segundo nivel de transición” por la frase “a partir del nivel medio menor”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- Las subvenciones para la educación parvularia en su nivel medio mayor y menor a que se refiere esta ley se aplicarán gradualmente a partir del año 2015 y 2016, respectivamente, según los cupos que fije anualmente la ley de Presupuesto del Sector Público.

Artículo Segundo.- Durante los tres primeros años desde la entrada en vigencia de esta ley, los establecimientos que impartan educación parvularia y que cuenten con el empadronamiento o certificación de la Junta Nacional de Jardines Infantiles según lo dispuesto en la ley 17.301, y que lo hayan obtenido antes del 31 de diciembre del 2013, podrán impetrar la subvención para la educación parvularia en su nivel medio menor y mayor a que se refiere el artículo primero, y según corresponda el artículo segundo o tercero de esta ley, sin que les sea exigible lo establecido en la letra a) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, según los cupos que fije anualmente la ley de Presupuesto del Sector Público.

Durante el período señalado en el inciso anterior, aquellos establecimientos educacionales que impartan educación parvularia vía transferencia de fondos mediante convenio con la Junta Nacional de Jardines Infantiles o la Fundación Integra no podrán impetrar la subvención a que se refiere esta ley, mientras reciban recursos por medio de dichos convenios para financiar los gastos de administración y funcionamiento de los niveles medios y de transición.

Tampoco podrán impetrar la subvención a que se refiere esta ley durante el periodo señalado en el inciso primero aquellos establecimientos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y de la Fundación Integra, mientras reciban recursos vía asignación presupuestaria de la Ley de Presupuestos del Sector Público, para financiar los gastos de administración y funcionamiento de los niveles medios y de transición.

Artículo Tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su año de entrada en vigencia se

financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no pudiere financiar con dichos recursos.”.

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR
Ministra de Educación